



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **LINA MARIA ALDANA ACEVEDO**

Disciplinable: Cesar Ramírez López

Informante: Miguel Ángel Villani

Radicación No. **630012502000202400193 00**

Referencia: **DESESTIMAR DE PLANO**

## I. ASUNTO

Procede esta Instancia a evaluar el mérito de la queja formulada por Miguel Ángel Villani contra el abogado **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**, en aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007.

## II. DEL ACONTECER FÁCTICO

La actuación disciplinaria que concita la atención de esta Colegiatura advierte su génesis en la queja formulada por el señor Miguel Ángel Villani contra el abogado **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ** al referir los siguientes hechos:

*“Desde hace aproximadamente 6 años me está realizando el trámite de una pensión y no me da información ni me proporciona el dinero que le pague \$1.200.000”.*

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

Al eliminarse las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, la Constitución Política de Colombia en el artículo 256-A dispone que la Comisión de Disciplina Judicial es el órgano competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial por la infracción de sus deberes funcionales, así como la conducta de los abogados contraria a los deberes profesionales en el ejercicio de su profesión.



### 3.2. Caso concreto

Corresponde a esta Magistrada evaluar el mérito de las circunstancias factuales consignadas en el escrito génesis de esta actuación, y consecuencialmente determinar si deviene o no viable, dar inicio a una investigación disciplinaria.

En este orden de ideas, el problema jurídico que deriva de la noticia disciplinaria consiste en establecer si la presunta indiligencia en el trámite encomendado por el señor Miguel Ángel Villani corresponde a un proceder meritorio de reproche por parte del abogado **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**.

Frente a ello, resulta importante mencionar que el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, señala como trámite preliminar a esta actuación, acreditar la condición de sujeto disciplinable del denunciado, en tanto, la competencia de esta Colegiatura se encuentra delimitada en este régimen a los sujetos calificados en el artículo 19 ibidem.

Marco normativo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional”.*

De esta manera, la Ley 270 de 1996, enseña en su artículo 114 que las funciones de las hoy Comisiones Seccionales de Disciplina entre otras son conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción, por ello, se torna plausible considerar que en un escenario, en el que no se acredite la calidad de sujeto calificado del individuo del que se reputa un comportamiento contrario al régimen ético o funcional, no sea dable dinamizar el aparato jurisdiccional.

Así, en el caso de los abogados, el artículo 68 del Estatuto Deontológico de la Abogacía señala que *“la Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta*



*mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.*

De este modo, al abordar el estudio de la queja se aprecia que las presuntas irregularidades denunciadas se dirigen contra un abogado que responde al nombre de **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**, sin embargo, el precursor de este disciplinario no proporcionó número de identificación, correo electrónico, dirección o cualquier otro dato para individualizar al profesional.

En este orden, al realizar la consulta en la plataforma de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se acreditó la condición de abogado de dos ciudadanos que comparten el nombre de **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**, siendo imposible determinar cual de los dos resulta ser el abogado cuestionado.

Por tal motivo, y al evaluar los otros aspectos de la queja, es posible determinar que el señor Miguel Ángel Villani omitió referir las circunstancias modales en las cuales se desarrolló el presunto proceder irregular, al excluir de su exposición fáctica la fecha, hora y lugar de los hechos.

Si bien es cierto, se afirma que la gestión encomendada atiende a un trámite pensional, se ignora ante qué entidad y en cual ciudad debía adelantarse la gestión, lo que imposibilita el inicio de alguna actuación disciplinaria, pues la descripción realizada por el quejoso es sumamente vaga y genérica.

Por consiguiente, al corresponderle al informante la carga de motivar razonadamente la queja, y al no haberse colmado este requisito, se actualiza una de las varias hipótesis descritas en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, que conllevan a adoptar a desestimar la denuncia, toda vez, que los hechos enunciados no resultan jurídicamente relevantes.

Lo anterior, adquiere suma trascendencia, pues como se dijo, la formulación de una queja disciplinaria atiende a un interés general, empero, el ciudadano que pretenda poner en conocimiento una conducta susceptible de ser investigada tiene una carga procesal, de motivar adecuadamente su denuncia, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló el proceder presuntamente



irregular, toda vez, que a partir de un relato claro y concreto, el funcionario instructor, podrá evaluar de manera definitiva el escenario postulado, en caso contrario, el Legislador ha dotado a la autoridad judicial de la facultad para desestimar de plano la queja.

En tal sentido, al estudiar la procedencia de la acción en esta oportunidad, se concluye que la exposición fáctica que justifica la noticia disciplinaria carece de elementos sólidos y claros que permitan encausar una investigación a los fines previstos en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, sugiere sin dubitación que el problema jurídico objeto de análisis así propuesto, es ajeno a la órbita del derecho disciplinario en la medida en que no se relató de forma organizada, clara, coherente la descripción necesaria para encausar una investigación disciplinaria contra un abogado debidamente individualizado, contrario sensu, reseña hechos presentados de manera absolutamente inconcreta, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial, razón más que suficiente para que esta autoridad la desestime de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 68 idem.

Finalmente, se hará preciso referir que toda vez que no fue posible realizar una valoración probatoria en atención a lo vago y etéreo del escrito, sumado a que la decisión adoptada no hace tránsito a cosa juzgada material, **el quejoso podrá presentar nuevamente escrito informando de las presuntas irregularidades siempre y cuando existan elementos probatorios que den cuenta de tales conductas y la queja permita un análisis claro y ponderado del asunto objeto de debate, aunado a ello, se le recuerda que de volver a presentar la queja, deberá identificar con mayor exactitud al abogado, ya sea brindando su nombre completo, número de identificación o información de contacto.**

En mérito de las razones fácticas y jurídicas esbozadas en precedencia, el Despacho No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDIO  
M. P. LINA MARIA ALDANA ACEVEDO  
RAD. No. 630012502000202400193 00  
REF. Abogado en primera instancia

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. DESESTIMAR DE PLANO** la queja presentada contra el doctor **CESAR RAMÍREZ LÓPEZ**, de conformidad con las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTÚESE**, a través de la Secretaría Judicial de esta Corporación las notificaciones judiciales a que haya lugar, a **todas las direcciones, teléfonos y correos electrónicos registrados en el expediente**, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el secretario judicial de esta corporación lo certifique, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Ministerio Público y a la quejosa, conforme el artículo 71 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que contra la presente decisión NO procede el recurso de apelación a voces del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA ALDANA ACEVEDO**  
**Magistrada**